

Sentencia T-565/19

País: Colombia

Año: 2019

Tribunal: Corte Constitucional de Colombia

Hechos:

1. La accionante manifiesta que el 25 de enero de 2019 ingresó de forma irregular a este país, junto con su hija, quien para esa fecha tenía 5 meses de edad. No alcanzaron a obtener permiso de permanencia, no obstante, se asentaron en el Municipio de Santiago de Cali –Valle del Cauca-.

2. Indica que el 28 de enero de 2019 la niña fue atendida por urgencias y hospitalizada en el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” ESE, debido a que padece “parálisis cerebral infantil, secundaria a asfixia perinatal, además, con epilepsia estructural secundaria a agenesia de cuerpo calloso”, dándole de alta el 28 de febrero siguiente.

3. Agrega que, en esa oportunidad, el especialista tratante ordenó: consulta de control o de seguimiento por enfermería, en 8 días; consulta de control o de seguimiento por especialista en pediatría, en 15 días; consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica, en 15 días; consulta de control o de seguimiento por especialista en gastroenterología pediátrica, en 15 días; consulta de control o de seguimiento por nutrición y dietética, en 15 días; 36 terapias físicas integrales; 36 terapias ocupacionales integrales; 36 terapias fonoaudiológicas integrales; 1 faringolaringografía dinámica (con cine o video); 1 frasco de acetaminofén jarabe x 150mg/5ml; 60 tabletas de vitamina D3 perlas x 400 UI; 30 tabletas de vitamina E perla x 400 UI; y 2 frascos de fenobarbital elixir 0.4% 20mg/5ml.

4. Afirma que lo prescrito no le fue autorizado, ni entregado por no ser colombianas y no estar afiliadas a una Entidad Promotora de Salud -EPS-, pese al diagnóstico y edad de la menor.

5. Señala que dado que no pudo proveerle los medicamentos, ni hacerle los seguimientos prescritos, el 10 de marzo de 2019 llevó a su hija nuevamente al referido hospital, atendida por urgencias (pediatría clínica) y así mismo hospitalizada hasta el día 12 del mismo mes y año.

Decisión:

67. Con base en lo anterior, este Tribunal encuentra que la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca vulneró el derecho fundamental de la niña a la salud,

pues si bien la menor recibió la atención de urgencias y fue hospitalizada en el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” ESE, lo cierto es que esa Secretaría no respetó, ni protegió y tampoco hizo efectivo el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le asiste a la niña menor de un año que habitó y/o transitó irregularmente el territorio colombiano, al no haber garantizado la autorización y suministro de las consultas de control o de seguimiento, terapias integrales y demás servicios e insumos que el galeno tratante le ordenó, pese a su diagnóstico y contar, aproximadamente, con tan solo 6 meses de edad para ese entonces.

68. Para la Corporación no son de recibo las razones por las cuales la Secretaría demandada se negó a autorizar y suministrar lo ordenado en favor de la niña, especialmente, la concerniente a que es una extranjera con permanencia irregular en Colombia, toda vez que, la única condición a partir de la cual se determina la garantía y efectividad del derecho fundamental de las niñas y niños menores de un año al disfrute del más alto nivel posible de salud, es la de ser humano, y no la nacionalidad colombiana, menos la permanencia regular en este país, como equívocamente lo estimó la accionada.

Es por ello que el proceder de la entidad demandada constituye un grave, grosero, vergonzoso e inaceptable acto de discriminación contra la menor de edad por razón de su origen nacional, acto que está proscrito por la Constitución y el derecho internacional, ya que, además de atentar directamente contra ella, igualmente menoscaba el presente y futuro de la civilización humana, esto es, todas las niñas y niños.

69. La Corte considera que, con ocasión del desconocimiento del derecho fundamental de las niñas y niños menores de un año al disfrute del más alto nivel posible de salud, la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca también amenazó y/o lesionó los derechos fundamentales de la niña a la vida digna y los de los niños, pues, tal y como lo precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 15 (2013), la indivisibilidad e interdependencia del derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud consiste en que *“no solo es importante en sí mismo; la realización del derecho a la salud es indispensable para el disfrute de todos los demás derechos contemplados en la Convención. A su vez, el logro del derecho del niño a la salud depende de la realización de otros muchos derechos enunciados en la Convención.”*

Señala que el derecho de las niñas y niños menores de un año al disfrute del más alto nivel posible de salud es presupuesto para la efectividad de los derechos a la vida digna y los de los niños. A las niñas y niños menores de un año que se les garantice el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, por esa misma razón, y al tiempo, igualmente se les garantiza los otros dos derechos referidos. Basta con que se inobserve alguno de los elementos que componen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud para comprometer no solo el goce efectivo de dicho derecho, sino también el de vida digna y los de los niños, inclusive, otros derechos,

según el caso. Indica que las niñas y niños menores de un año que no gocen del más alto nivel posible de salud pueden ver seriamente comprometidos sus derechos a la vida digna y los de los niños, como ocurre en el presente asunto, dado que para que vivan dignamente y ejerzan sus derechos como tal, es indispensable que disfruten del más alto nivel posible de salud.

70. La Corporación explica que esa perspectiva constitucional y humanista no es más que una medida que se adopta no solo con el propósito de observar las obligaciones adquiridas por Colombia en el marco del derecho internacional, sino también con el objeto de cumplir los fines esenciales del Estado previstos en la Carta Superior (Art. 2), especialmente, garantizar la efectividad de: (i) los principios de no discriminación y prevalencia e interés superior de los derechos de los niños, para el presente caso en particular, los niños menores de un año; (ii) los derechos fundamentales de los niños a la vida en condiciones dignas, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social; y (iii) el deber de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

71. Finalmente, la Corte advierte que los parámetros jurisprudenciales fijados en esta sentencia en cuanto al alcance y contenido del derecho de las niñas y niños menores de un año que habitan el territorio colombiano a disfrutar del más alto nivel posible de salud, se construyeron con la necesidad de resolver la controversia *iusfundamental* que se produjo a partir de las particularidades del caso, específicamente, por involucrar **una niña extranjera menor de un año** para la época en que se lesionaron sus derechos fundamentales, es decir, un sujeto distinto y aún más especial que aquellos comprendidos en los casos decididos en las Sentencias SU-677 de 2017 y T-210 de 2018, por lo que demanda y amerita un trato y una protección constitucional superior y diferente a la concedida en esas dos ocasiones, según lo previsto en los artículos 13, 44 y 50 de la Constitución.